|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución Política de la República** | **Proyecto** |
|  | Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo Nº 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: |
| Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.  **(\*)**  Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.  El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley. | 1) Modifíquese el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Chile en el siguiente sentido:  Incorpórese un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:  **“El sistema electoral deberá asegurar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todas las etapas del proceso electoral”.** |
|  | 2) Incorpórese una disposición transitoria QUINCUAGÉSIMA CUARTA a la Constitución Política de la República de Chile, en los siguientes términos:  “Para los efectos de la implementación del principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el sistema electoral, dispuesto en el artículo 18 de esta Constitución Política de la República, el Consejo Directivo del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial y en el sitio web del Servicio, con doscientos días de anticipación a la respectiva elección, las instrucciones para garantizar su efectivo cumplimiento.  Estas instrucciones deberán considerar, a lo menos, la representación equitativa de hombres y mujeres, tanto en la inscripción de candidaturas como en el resultado del respectivo proceso electoral, cuando esto último sea posible.”. |